



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2018-0857.

Como la terminación de proceso solicitada por la apoderada de la parte demandante el 2 de febrero pasado (Pdf-0004) cumple las previsiones del inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

1. Terminar por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo de la referencia.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciense como corresponda.
3. Desglosar los documentos allegados como base de la ejecución y entréguese a la parte demandada. Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.
4. No hay lugar a condenar en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 047**
Hoy **31-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cml26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2020-0486.

1. En los términos de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que presenta la abogada **Yuliana Duque Valencia** respecto del mandato que le fue conferido por la parte demandante (fl. 7 Pdf-0015).

2. Como lo solicitado por la apoderada general de la parte demandante con el escrito allegado el 7 de marzo pasado (Pdf- 0016) se encuentra ajustado a derecho (Núm. 2°, art. 2.2.2.4.2.3., Decreto 1835 de 2015), se dispone:

Primero. Terminar el asunto de la referencia, por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa **VJP-23E**. Líbrese oficio con destino a la **Sijín -Sección Automotores-** para lo de su cargo.

Tercero. Por secretaría suscríbase digitalmente el oficio ordenado y entréguese al señor **Cristhian Libardo Silva**, en los términos del art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no se ordenará su devolución, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Quinto. No hay lugar condenar en costas.

Sexto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 047 Hoy 31-03-2023 El Secretario.</p> <p style="text-align: center;">JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-0637.

1. Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 21 de septiembre de 2022 (Pdf-0012) no fue objetada, el Despacho la aprueba en la suma de **\$82'626.049,00 M/Cte.** Por encontrarse ajustada a derecho.

2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado (Pdf-0018) en la suma de **\$2'512.500,00 M/Cte.**

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 047**
Hoy **31-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2020-0726.

Teniendo en cuenta que la Policía Nacional –Sijín- con el escrito y anexos allegados el 25 de marzo pasado (Pdf-0014) dejó a disposición de este Juzgado el vehículo de placa **FAA-25F** en la estación de Policía del Municipio de Arbeláez - Cundinamarca, ello que evidencia que se ha cumplido con el objeto de este asunto, por lo que el Despacho,

Resuelve:

1. Terminar el proceso de la referencia, por carencia de objeto.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en desarrollo de la acción. Ofíciense.
3. Líbrese oficio a la estación de Policía del Municipio de Arbeláez, para que proceda a entregar el vehículo (motocicleta) de placa **FAA-25F** al acreedor garantizado **Moviaval S.A.S.** Ofíciense.
4. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no se ordenará su devolución, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.
5. No hay lugar condenar en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 047 Hoy 31-03-2023 El Secretario.</p> <p style="text-align: center;">JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Para la efectividad de la garantía real (Hipoteca) No. 2021-0023

En atención a que la solicitud de terminación formulada por la apoderada de la parte demandante, con el escrito allegado el 23 de marzo pasado (Pdf-0016), se encuentra ajustada a derecho, el juzgado,

Resuelve:

- 1.- Terminar el proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciense como corresponda.
3. Por secretaría suscríbase digitalmente el oficio ordenado, y déjese a disposición de la parte demandante en el micrositio web dispuesto para ello, por el Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.
4. Desglosar los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias respectivas
5. No hay lugar condenar en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 047 Hoy 31-03-2023 El Secretario.</p> <p style="text-align: center;">JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2021-0069.

1. En los términos de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que la abogada **Yuliana Duque Valencia** presenta respecto del mandato que le fue conferido por la parte demandante (fl. 8, Pdf-0012)

2. Como lo solicitado por la apoderada general de la parte demandante con el escrito allegado el 7 de marzo pasado (Pdf- 0013) se encuentra ajustado a derecho (Núm. 2º, art. 2.2.2.4.2.3., Decreto 1835 de 2015), se dispone:

Primero. Terminar el asunto de la referencia, por cumplimiento del objetivo.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa **QZC-22E**. Líbrese oficio con destino a la **Sijín -Sección Automotores-** para lo de su cargo.

Tercero. Por secretaría suscríbase digitalmente el oficio ordenado, y entréguese al señor **Jorge Enrique Jiménez Triana** en los términos del art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no se ordenará su devolución, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Quinto. No hay lugar condenar en costas.

Sexto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 047**
Hoy **31-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cml26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00292

1.- Téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante quien, a través del escrito visto en el pdf 0024, refiere que es su intención continuar la ejecución respecto de la demandada **Blanca Nora Velasco Rojas**.

2.- De otro lado, como se advierte que el **Juzgado 38 Civil Municipal De Bogotá D.C.** dio apertura del proceso de liquidación de persona natural no comerciante del demandado **Henry Tovar Andrade**, mediante auto del 8 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, se dispondrá el envío de las actuaciones aquí surtidas.

En mérito de lo expuesto el Despacho, DISPONE:

1.- Decretar el envío de las copias del presente asunto al **Juzgado 38 Civil Municipal De Bogotá D.C.** para que sea incorporado al trámite de liquidación que allí adelanta **Henry Tovar Andrade**.

2.- Poner a disposición del mencionado Juzgado y en favor del proceso de liquidación que allí se adelanta, las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto contra **Henry Tovar Andrade**. Ofíciense.

3.- En caso de existir títulos de depósito judicial descontados a **Henry Tovar Andrade**, póngase a disposición del **Juzgado 38 Civil Municipal De Bogotá D.C.**

4.- Librar oficio al **Juzgado 38 Civil Municipal De Bogotá D.C.** remitiendo la copia del expediente una vez se dé cumplimiento a lo antepuesto; **téngase en cuenta que la ejecución continúa contra la deudora solidaria**.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 047
Hoy **31-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

CLB



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cml26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Garantía Mobiliaria No. 2021-00309

1.- La comunicación remitida por el **Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá** (pdf 0023) por medio de la cual informa el fracaso del procedimiento de **recuperación empresarial** adelantado por el garante Jaime Humberto Álvarez Álvarez, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada durante el término de ejecutoria de esta providencia. Asimismo, lo informado por el **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía**, esto es, la admisión del trámite de **negociación de deudas** adelantado por el mencionado deudor (pdf 0024), póngase en conocimiento del demandante.

2.- Por otra parte, se deniega la solicitud de suspensión formulada por el **Centro de Arbitraje y Conciliación Fundación Liborio Mejía**, en la medida que los efectos interruptivos previstos en el artículo 545.1 del C.G.P., -una vez aceptada la negociación de deudas- o aquellos otros efectos enumerados en el artículo 565 de la misma codificación –una vez se da apertura al trámite de liquidación patrimonial- tienen aplicación para los juicios ejecutivos, sin que pueda afirmarse que el trámite de la referencia, que ni si quiera es proceso, pertenece a uno de esa índole, pues busca únicamente efectivizar la entrega de un vehículo dado en calidad de garantía mobiliaria por un deudor a una empresa. Por secretaria ofície se en tal sentido, **Comuníquese directamente por Secretaría.**

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal oportuno.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 047
Hoy **31-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2021-0330.

Con base en lo pedido por la apoderada judicial de la parte demandante con el escrito allegado el 13 de marzo de 2023 (Pdf- 0011), y por ser procedente (Núm. 2°, art. 2.2.2.4.2.3., Decreto 1835 de 2015), se dispone:

Resuelve:

1. Terminar el proceso de la referencia, por “...la normalización en la obligación”.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa **VFC 625**. Ofíciense.
3. Líbrese oficio al parqueadero **Embargos Colombia S.A.S.** para que proceda a entregar el citado automotor al señor **Marco Fidel Pulido Pulido**. Ofíciense.
4. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no se ordenará su devolución junto con sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.
5. No hay lugar condenar en costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 047 Hoy 31-03-2023 El Secretario.</p> <p style="text-align: center;">JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0642.

Como la terminación de proceso solicitada por la apoderada de la parte demandante (Pdf-0014) cumple las previsiones del inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

1. Terminar el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciense como corresponda.
3. Desglosar los documentos allegados como base de la ejecución y entréguese a la parte demandada. Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.
4. De existir dineros embargados, pónganse a disposición de la parte demandada. En caso de remanentes, procédase de conformidad.
5. No hay lugar a condenar en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 047**
Hoy **31-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Interrogatorio de parte –Extraprocesal- No. 2021-0792.

Como quiera que el memorialista, Dr. Argemiro Sarmiento Ramírez no funge como apoderado de la solicitante de la prueba, no se accederá a decretar la conducción del demandado y, menos aún, a terminar las diligencias en los términos reclamados en el escrito allegado el 13 de marzo de 2023 (Pdf's-0026 y 0027).

Bajo los apremios de que trata el art. 317 del CGP, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito, requiérase a la solicitante de la prueba para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito, procure el impulso que requieren las presentes diligencias –petición de señalamiento de fecha y notificación al absolviente-.

Secretaría controle el término ordenado y vuelva las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 047**
Hoy **31-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Restitución No. 2021-00902.

1.- Una vez revisada la solicitud de “*SUSTITUCIÓN PROCESAL DE LA PARTE DEMANDANTE*” presentada por la apoderada judicial de la señora Claudia Marcela Rivera Bustos, en su calidad de apoderada general de la propietaria del inmueble objeto de restitución, Marina Becerra Bustos (pdfs 0019, 0024), observa el Despacho que ello no es procedente, por las siguientes razones:

La primera, porque la figura alegada -sustitución o sucesión procesal- no tiene definición en la legislación procesal civil de la forma en que lo pretende la memorialista, pues lo cierto es que no se verifican ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 68 del C.G.P. para proceder a tal reconocimiento. Nótese que no hay fallecimiento de un litigante, ni declaratoria de ausencia, ni extinción, fusión o escisión de una persona jurídica, ni se trata de un adquirente de la cosa o del derecho litigioso.

Y aunque ciertamente el inciso tercero de esa norma prevé que dicho adquirente de la cosa a cualquier título o del derecho litigioso puede intervenir como litisconsorte del anterior titular o “sustituirlo en el proceso siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”, lo cierto es que la hipótesis aquí planteada es diferente, pues, no se trata del adquirente de lo pedido en restitución, sino del propietario que dio contrato de administración a quien hoy demanda.

La segunda, porque no se aportó al proceso ningún documento suscrito de común acuerdo por las partes contratantes -en el contrato de administración- o decisión judicial que le reste validez al negocio jurídico suscrito entre la propietaria y la sociedad Dimensiones Empresariales y Cia. S.A.S. -demandante en este asunto-, de modo que le quite su condición de administradora a la última y, con ello, de demandante en este asunto.

Véase que lo único aportado por la memorialista fue una “Comunicación terminación del contrato de mandato para la administración inmobiliaria... por revocación del mandato...” (PDF. 19, CDNO. 1 y 2, CDNO DDA AD EXCLUDENDUM), acompañado de una guía de remisión emitida por la empresa Servientrega, sin que ese documento, por sí sólo, sea demostrativo de la falta de validez o terminación del vínculo contractual entre la propietaria y la administradora demandante en este asunto.

En todo caso, este escenario procesal no es el propicio para definir si el referido contrato terminó, si es válido o no, o si hubo un incumplimiento del administrador, o si se debe cambiar la posición procesal del demandante, pues, lo único que aquí se debe analizar es si es procedente la restitución de inmueble pedida, por la causal alegada.

En consecuencia, de deniega también la solicitud de retiro de demanda igualmente presentada.

2.- Por último, se requiere a la actora para que cumpla lo ordenado en auto de 26 de octubre de 2022, respecto de la notificación del extremo pasivo (pdf 0018).

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 047
Hoy **31-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2021-1039.

Como lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante con el escrito allegado el 13 de marzo pasado (Pdf-0015) se ajusta a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

1. Terminar el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciense como corresponda.
3. De existir dineros consignados para el proceso de la referencia, se ordena que por secretaría se efectúe su entrega en favor de la parte demandada. Lo anterior, conforme lo solicitado por la actora en el inciso segundo del citado escrito. Sin embargo, en caso de remanentes, procédase de conformidad.
4. Desglosar los documentos allegados como base de la ejecución y entréguese a la parte demandada. Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.
5. No hay lugar a condenar en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 047**
Hoy **31-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cml26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0186.

Como lo solicitado por el endosatario en procuración de la parte demandante con el escrito allegado el 7 de marzo pasado (Pdf-0010) se ajusta a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

1. Terminar el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciense como corresponda.
3. De existir dineros consignados para el proceso de la referencia, se ordena que por secretaría se efectúe su entrega en favor de la parte demandada. Lo anterior, conforme lo solicitado por la actora en el inciso segundo del citado escrito. Sin embargo, en caso de remanentes, procédase de conformidad.
4. Desglosar los documentos allegados como base de la ejecución y entréguese a la parte demandada. Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.
5. No hay lugar a condenar en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 047 Hoy 31-03-2023 El Secretario.</p> <p style="text-align: center;">JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
cpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0208.

1. Se requiere a la parte demandante para que **i)** indique si se ratifica en la solicitud de retiro de la demanda radicada el 26 de abril de 2022, y **ii)** en caso negativo, aporte el aviso y los documentos remitidos junto con el mismo, de la forma indicada en el artículo 292 del CGP, pues lo único se arrimó fue la certificación de entrega efectiva, sin los referidos documentos (Pdf 0008). **Término de tres días.**

2. En los términos de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que presenta la abogada **Viviana Judith Fonseca Romero** respecto del mandato que le fue conferido por la parte demandante (Pdf-0010).

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 047**
Hoy **31-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cpl/26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal –Restitución de Leasing Habitacional No. 2022-0591.

Como lo solicitado por la apoderada de la parte demandante con el escrito allegado el 6 de marzo pasado (Pdf- 0013) se encuentra ajustado a derecho, se dispone:

En este orden de ideas, el Despacho:

Resuelve:

Primero. Terminar el proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no se ordenará su devolución, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero. Levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciuese.

Cuarto. No hay lugar condenar en costas.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 047**
Hoy **31-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2022-0660.

Teniendo en cuenta que con el escrito y anexos allegados el 27 de marzo pasado (Pdf-0013) se dejó a disposición de este Juzgado el vehículo de placa **HFR-284** en el parqueadero **CIJAD –Compañía de Investigaciones Judiciales y Administrativas-**, ello evidencia que se ha cumplido con el objeto de este asunto, por lo que el Despacho,

Resuelve:

1. Terminar el proceso de la referencia, por carencia de objeto.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en desarrollo de la acción. Ofíciense.
3. Líbrese oficio al parqueadero **CIJAD –Compañía de Investigaciones Judiciales y Administrativas-** para que proceda a entregar el vehículo de placa **HFR-284** a la persona que autorice el acreedor garantizado **Banco de Bogotá S.A.** Ofíciense.
4. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no se ordenará su devolución, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.
5. No hay lugar condenar en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 047 Hoy 31-03-2023 El Secretario.</p> <p style="text-align: center;">JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2022-0725.

Teniendo en cuenta que la Policía Nacional –Sijín- con el escrito y anexos allegados el 9 de marzo pasado (Pdf-0014 y 15), aprehendió y dejó a disposición de este Juzgado el vehículo de placa **DON-767** en el al parqueadero **Bodegas Imperio Cars S.A.S.**, ello que evidencia que se ha cumplido con el objeto de este asunto, por lo que el Despacho,

Resuelve:

1. Terminar el proceso de la referencia, por carencia de objeto.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en desarrollo de la acción.
3. Líbrese oficio al parqueadero **Bodegas Imperio Cars S.A.S.**, para que proceda a entregar el vehículo de placa **DON-767** al acreedor garantizado **Bancolombia S.A.** Ofíciense.
4. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no se ordenará su devolución, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.
5. No hay lugar condenar en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 047**
Hoy **31-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cml26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Aprehensión No. 2022-00745

De lo manifestado por la apoderada judicial del solicitante con el escrito presentado el día 23 de marzo hogaño (pdf-0009) interpreta el Despacho su desinterés por continuar con el proceso, porque han desaparecido las razones que dieron lugar a su formulación, por lo que a ello se procederá.

Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por carencia de objeto.

Segundo. Levantar la orden de aprehensión decretada sobre el rodante de placa HMU-228. Ofíciense.

Tercero. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no se ordenará su devolución, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 047
Hoy **31-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0849.

Como lo solicitado por la apoderada de la parte demandante con el escrito allegado el 22 de marzo pasado (Pdf-0006) se encuentra ajustado a derecho, se dispone:

Primero. Terminar el proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo.

Segundo. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no se ordenará su devolución, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero. Levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciuese.

Cuarto. No hay lugar condenar en costas.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 047
Hoy 31-03-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cml26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2022-1073.

Como lo peticionado por la apoderada de la parte demandante con el escrito allegado el 6 de marzo pasado (Pdf-0007) cumple las previsiones del artículo 314 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

1. Terminar por desistimiento de las pretensiones la presente demanda.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente actuación. Ofíciense.
3. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución con sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.
4. En los términos del inciso tercero del art. 314 del CGP, se condena en costas a la parte demandante. Señálese por concepto de agencias en derecho la suma de \$800.000,oo. Liquídense por secretaría.
5. Cumplido lo anterior, archívense la actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 047**
Hoy **31-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cml26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2022-1083.

Como lo pedido por la apoderada de la parte demandante con el escrito allegado el 8 de marzo de 2023 (Pdf- 0007) se encuentra ajustado a derecho (Núm. 2°, art. 2.2.2.4.2.3., Decreto 1835 de 2015), se dispone:

1. Terminar el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa **GIP-120**. Líbrese oficio con destino a la **Sijín -Sección Automotores-** para lo de su cargo. Ofíciense.

3. Secretaría suscriba digitalmente el oficio ordenado, y déjelo a disposición de la parte demandante en el correo electrónico señalado en el numeral 4° del escrito allegado, para lo de su cargo.

4. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no se ordenará su devolución, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5. No hay lugar condenar en costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 047**
Hoy **31-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
cml26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Aprehensión No. 2022-01181.

Teniendo en cuenta que, con el escrito y anexos allegados el 21 de marzo pasado (pdf-0006), se dejó a disposición de este Juzgado el vehículo de placa **ZZL168** en el parqueadero **J&L-**, ello evidencia que se ha cumplido con el objeto de este asunto, por lo que el Despacho,

Resuelve:

1. Terminar el proceso de la referencia, por carencia de objeto.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en desarrollo de la acción. Oficiar.
3. Librese oficio al parqueadero **J&L** para que proceda a entregar el vehículo de placa **ZZL168** a la persona que autorice el acreedor garantizado **Banco de Bogotá S.A.**
4. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no se ordenará su devolución, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.
5. No hay lugar condenar en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 047
Hoy **31-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2022-1205.

Como lo pedido por la apoderada de la parte demandante con el escrito allegado el 27 de febrero de 2022 (Pdf- 0008) se encuentra ajustado a derecho (Núm. 2°, art. 2.2.2.4.2.3., Decreto 1835 de 2015), se dispone:

1. Terminar el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en desarrollo de la acción. Líbrese oficio con destino a la **Sijín -Sección Automotores-** para lo de su cargo.
3. Por secretaría suscríbase digitalmente el oficio ordenado y proceda en los términos del art. 11 de la Ley 2213 de 2022.
4. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no se ordenará su devolución, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.
5. No hay lugar condenar en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 047**
Hoy **31-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cml26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2022-1227.

Córrase traslado a la parte demandante y, por el término de cinco días, de la solicitud de terminación de proceso presentada por el deudor **Diego Armando Vergara Bonilla**, quién, a través del escrito allegado el 15 de marzo pasado (Pdf-0007), refiere haber llegado a un acuerdo de pago con la parte demandante.

En todo caso, se le pone de presente al memorialista, que el escrito allegado en tal sentido debe presentarse coadyuvado por el demandante.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 047**
Hoy **31-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cml26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Aprehensión No. 2022-01280

Teniendo en cuenta que la Policía Nacional –Sijín- con el escrito y anexos allegados el 24 de marzo pasado (Pdf-0008) aprehendió y dejó a disposición del acreedor garantizado **Banco Finandina S.A.** el vehículo de placa **HIW-032**, con lo que se evidencia el cumplido el objeto de este asunto, el Despacho,

Resuelve:

1. Terminar el proceso de la referencia, por carencia de objeto.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en desarrollo de la acción. Ofíciense.
3. Ofíciense al parqueadero en el que se encuentra el vehículo para que haga entrega del mismo al **Banco Finandina S.A.** o su autorizado.
4. No hay lugar condenar en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 047
Hoy **31-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 MAR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 2021-00766

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante (pdf 0006), y por reunirse las exigencias consagradas en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Dispone:

Primero. Decretar la terminación del proceso de Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y contra Carlos Andrés Rosas Coronel, por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Secretaría libre las comunicaciones respectivas y entréguese a quien corresponda.

Tercero: Ordenar el desglose de la copia título y demás documentos que sirvieron base de la acción, en favor de la parte demandante. Déjense las constancias respectivas.

Cuarto. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Quinto. Archivar las presentes diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 47

Hoy 31 MAR 2023
El secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

cpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2021-0701.

Teniendo en cuenta que la Policía Nacional –Sijín-, con el escrito y anexos allegados el 27 de marzo pasado (Pdf-0005), aprehendió y dejó a disposición de este Juzgado el vehículo de placa **BZY 39E** en el al **Parqueadero y Grúa M.R.**, ello que evidencia que se ha cumplido con el objeto de este asunto, por lo que el Despacho,

Resuelve:

1. Terminar el proceso de la referencia, por carencia de objeto.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en desarrollo de la acción. Ofíciense.
3. Líbrese oficio al **Parqueadero y Grúa M.R.**, para que proceda a entregar el vehículo de placa **BZY-39E** al acreedor garantizado **Moviaval S.A.S.** Ofíciense.
4. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no se ordenará su devolución, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.
5. No hay lugar condenar en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 047
Hoy **31-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
cpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2021-0764.

1. En los términos de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que la abogada **Yuliana Duque Valencia** presenta respecto del mandato que le fue conferido por la parte demandante (fl. 8, Pdf-0011)

2. Como lo solicitado por la apoderada general de la parte demandante con el escrito allegado el 7 de marzo pasado (Pdf- 0012) se encuentra ajustado a derecho (Núm. 2º, art. 2.2.2.4.2.3., Decreto 1835 de 2015), se dispone:

Primer. Terminar el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa **TOJ-44E**. Líbrese oficio con destino a la **Sijín -Sección Automotores-** para lo de su cargo.

Tercero. Por secretaría suscríbase digitalmente el oficio ordenado y entréguese a la señora **Lina Fernanda Herrera González**.

Cuarto. No hay lugar condenar en costas.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 047**
Hoy **31-03-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 MAR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cml26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-1025.

Como la terminación de proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante con el escrito allegado el 10 de marzo pasado (Pdf-0022) cumple las previsiones del inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

1. Terminar por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo de la referencia.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciense como corresponda.

3. Desglosar los documentos allegados como base de la ejecución y entréguese a la parte demandada. Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

4. No hay lugar a condenar en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. 47
Hoy 31 MAR 2023
La Secretaría

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 MAR 2023 de dos mil veintitrés (2023).
cml26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2023-00102.

Analizando con detenimiento el asunto de la referencia se evidencia que este Despacho carece de competencia para conocer de este asunto en virtud del factor cuantía, toda vez que el actor pretende que se ordene la restitución por mera tenencia de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1387247** y **50C-1387200**, cuyos avalúos ascienden a las sumas de \$161.772.000 y \$14.094.000 (pdf 0005); respectivamente, por lo tanto, se trata de un proceso de mayor cuantía, en consideración a lo previsto en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P. *"En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."* (subrayado por el despacho).

En efecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, establece que son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por lo que se colige que el monto de las pretensiones del proceso de marras supera la barrera de la menor cuantía, es decir, los \$174.000.000.00, por consiguiente, el conocimiento del asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por carecer de competencia (FACTOR CUANTÍA).

2.- En consecuencia, por Secretaría remítase las presentes diligencias a la Oficina Judicial a fin de que sean sometidas a Reparto entre los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO** de esta ciudad, para lo de su cargo, por ser los competentes para su trámite.
Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 47**

Hoy **31 MAR 2023**

El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 MAR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cml26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2023-00109

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G. del P., el Despacho dispone:

Primero. ADMITIR la demanda promovida por **ALMIZAR RODRÍGUEZ NAVARRO** en contra de **FERNANDO COLORADO NAVARRO.**, la cual se le dará el trámite de **PROCESO VERBAL** de **MENOR CUANTÍA**, en los términos del artículo 368 y s.s. ibídem.

Segundo. CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, como lo establece el artículo 369 de la norma procesal.

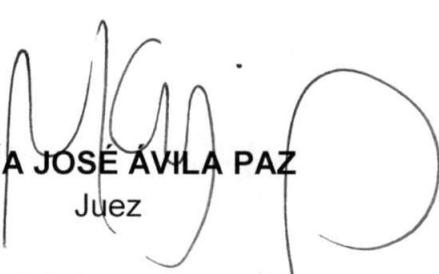
Tercero. ORDENAR la notificación de esta providencia al extremo demandado en legal forma.

Cuarto. Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 ibídem, por la parte actora préstese caución por valor de \$15'600.000.

Quinto. RECONOCER a **ALDWIN ALEXIS ZAFRA MANRIQUE**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CLB


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 47
Hoy 31 MAR 2023
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 MAR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2023-00133

Reunidos como se encuentran los requisitos legales el Juzgado, con fundamento en lo previsto en los artículos 82, 90, 91 y 375 del Código General del Proceso, y 6 de la Ley 2213 de 2022, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **LUZ STELLA PEREZ GALLO** contra **INNOVAR S.A., CARRAPAS S.A.S y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido, la que se tramitara conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

SEGUNDO: Conforme las previsiones de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, **EMPLÁCESE** a las **PERSONAS INDETERMINADAS**. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: INSTÁLESE por parte del extremo demandante una valla en las dimensiones y con las características previstas en el numeral 7º del artículo 375 ibídem.

CUARTO: COMUNÍQUESE la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), Secretaría Distrital de Planeación y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, conforme las previsiones inmersas en el párrafo del numeral 6 de la referida normatividad.

QUINTO: Conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al inmueble materia del litigio. Ofíciense.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva al abogado **JAIRO RAMIREZ CAJIGAS**, como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 47
Hoy 31 MAR 2023
La secretaria

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 MAR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2023-00135

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G. del P., el Despacho dispone:

Primero. ADMITIR la demanda promovida por **MARISOL BAUTISTA TIRADO** actuando en causa propia y en nombre y representación de sus menores hijos **JOHAN ESTEBAN HERNANDEZ BAUTISTA, MARIANA HERNANDEZ BAUTISTA y FRANKLIN ESTEBAN HERNANDEZ BAUTISTA BALCACER** en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, la cual se le dará el trámite de **PROCESO VERBAL** de **MENOR CUANTÍA**, en los términos del artículo 368 y s.s. ibídem.

Segundo. CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, como lo establece el artículo 369 de la norma procesal.

Tercero. ORDENAR la notificación de esta providencia al extremo demandado en legal forma.

Cuarto. Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 ibídem, por la parte actora préstese caución por valor de \$ 22'800.000

Quinto. RECONOCER a **SATURIO ALBERTO JAIMES ORDOÑEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

CLB

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 47 Hoy <u>31 MAR 2023</u> El Secretario.</p> <p>JASMIN SANCHEZ QUIROZ</p>
--



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 MAR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Prueba anticipada No. 2023-00143

Por encontrarse reunidos los requisitos de que tratan los artículos 20, numeral 10º, 82, 184 y 185 del C.G.P., el Juzgado dispone **ADMITIR** la **Prueba Extraprocesal** instaurada por **GRUPO EDITORIAL LAPIZ Y COLOR S.A.S.**

En tal sentido, se fija la hora judicial de las 9:00 am del día 16 del mes de Mayo del presente año para que concurra a este Despacho Judicial **LORENA DE LOS ANGELES SUAREZ CARDENAS**, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio **GIMNASIO INFANTIL PLEYADE**, a fin de que, bajo la gravedad del juramento, absuelva el interrogatorio que le formulará el solicitante y rinda declaración sobre los documentos enunciados en el escrito de demanda.

La audiencia se desarrollará a través de los mecanismos virtuales que el Juzgado tiene a su disposición, puntualmente la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3º de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Notifíquese el presente proveído a la citada en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **LOURDES IVONNE APEZ PATIÑO**, como apoderada judicial de la sociedad solicitante en la forma y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 417
Hoy 31 MAR 2023
La secretaría

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 MAR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. No. 2023-00177

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1º La Ley 1564 de 2012 en los Artículos 17, 19, 24, 28, 41 y 531 a 576 reguló el régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, con el fin de que estas pudiesen negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores a efectos de normalizar sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores o en última instancia Liquidar su patrimonio. Para lo cual estableció unos supuestos para acogerse a este procedimiento.

2º El artículo 533 del C.G.P., determina la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, la cual se encuentra en cabeza de los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

3º A su vez el artículo 559 de la norma en cita señala “*Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.*”

4º Precisado lo anterior, de la revisión del expediente se encuentra que, el solicitante señor **OSCAR FLAMINIO SANCHEZ ARIAS**, no acreditó los presupuestos previstos en las citadas normas y menos lo preceptuado en el artículo 544¹ Ibídem, esto es, agotar el trámite de negociación de deudas ante la entidad competente para ello²; téngase en cuenta que la apertura de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante es consecuencia del fracaso del mentado requisito. En ese orden, el juzgado rechazará la solicitud presentada.

¹ “Artículo 544 C.G.P. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.”

² “Artículo 533 Ibídem. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.”

En ese contexto, de conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

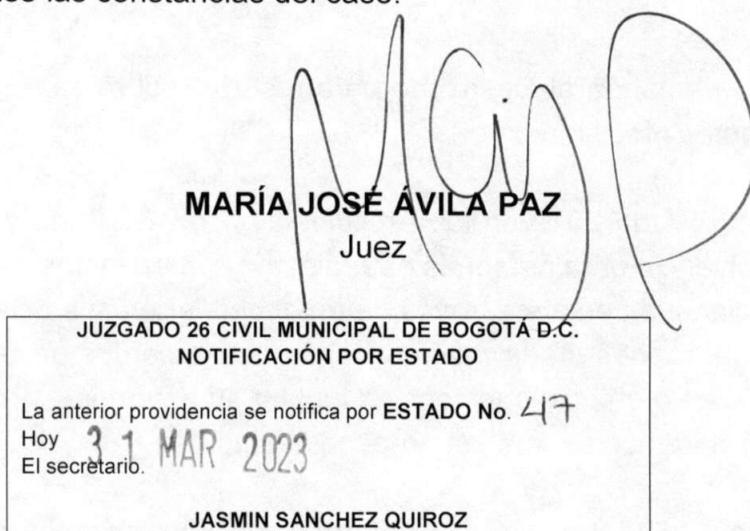
Primero. Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

Segundo. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

Tercero. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CLB





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 MAR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cml26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2023-00200

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G. del P., el Despacho dispone:

Primero. ADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL promovida por **EDGAR ORLANDO TORRES DONOSO Y MYRIAM SANCHEZ PALACIOS** en contra de **CLARA LEONILDE FORERO VALDERRAMA, MIGUEL ANGEL GUZMAN GARCIA, RV INMOBILIARIA, S.A. CODENSA S.A. ESP y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA** la cual se le dará el trámite de PROCESO VERBAL de **MENOR CUANTÍA**, en los términos del artículo 368 y s.s. *ibidem*.

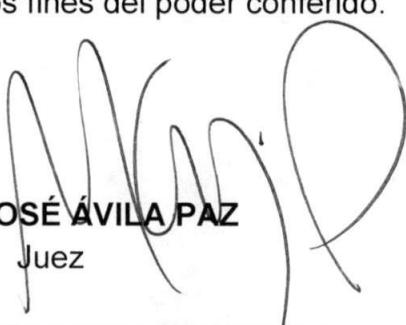
Segundo. CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, como lo establece el artículo 369 de la norma procesal.

Tercero. ORDENAR la notificación de esta providencia al extremo demandado en legal forma.

Cuarto. RECONOCER a **MARCELA GAONA GARRIDO** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CLB


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 47 Hoy <u>31 MAR 2023</u> El Secretario.	
JASMIN SANCHEZ QUIROZ	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 MAR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2023-00224

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

Hágase el juramento estimatorio de las indemnizaciones pretendidas, **discriminando cada uno de sus conceptos** conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 47
Hoy 31 MAR 2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 MAR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0227

Como de los títulos valores, pagarés, que se anexan a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P y los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **JORGE HELI VIGOYA RICO** por las siguientes sumas:

Por la Obligación N° 4573170066466640, contenida en el Pagaré N° 4573170066466640-5536620018700796

1. Por la suma de \$ 40.898.038, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.
3. Por la suma de \$ 3.673.802, por concepto de intereses de plazo contenidas en el pagaré.
4. Por la suma de \$ 1.386.789, por concepto de intereses de mora contenidas en el pagaré.

Por la Obligación N° 5536620018700796, contenida en el Pagaré N° 4573170066466640-5536620018700796

1. Por la suma de \$ 52.285.957, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.
3. Por la suma de \$ 5.417.511, por concepto de intereses de plazo contenidas en el pagaré.
4. Por la suma de \$ 911.886, por concepto de intereses de mora contenidas en el pagaré.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído en legal forma a la parte demandada, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹ del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce a la abogada **JANNETHE R. GALAVÍS RAMIREZ** como mandataria judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese,

MARÍA JOSE ÁVILA PAZ
Juez



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 47**
Hoy **31 MAR 2023**
La secretaria.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 MAR 2023 de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No 2023-0228

La presente demanda es inadmitida, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Primerº: Acredítese la remisión de fotocopia de la demanda al extremo pasivo de la misma, conforme lo establecido en el artículo 6, de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 5º, del artículo 84 del C.G.P. Ello en consideración a que en el presente asunto no se solicitaron medidas cautelares.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en
el Estado No. 47
Hoy 31 MAR 2023
El Secretario.

Jasmin Quiroz Sánchez.



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 MAR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0244.

Como de los títulos valores –4 pagarés- allegados con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **Scotiabank Colpatria S.A. -Banco Colpatria-** contra la señora **Claudia Patricia Quintero Cáceres** por las siguientes sumas de dinero así:

1. Pagaré desmaterializado No. 17662947- que contiene la obligación No. 1565545641.

1.1. \$18'480.770,00 M/Cte., como capital.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 3 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. \$2'621.487,00 M/Cte., por los intereses de plazo incorporados en el título base de ejecución.

1.4. \$122.117,00 M/Cte., por los intereses moratorios relacionados en el título base de recaudo.

2. Pagaré desmaterializado No. 17662949- que contiene la obligación No. 207410163379.

2.1. \$48'359.610,00 M/Cte., como capital.

2.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 3 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. \$4'424.797,00 M/Cte., por los intereses de plazo incorporados en el título base de ejecución.

2.4. \$632.269,00 M/Cte., por los intereses moratorios relacionados en el título base de recaudo.

3. Pagaré desmaterializado No. 16378314- que contiene la obligación No. 4425490016055081.

3.1. \$1'443.605,00 M/Cte., como capital.

3.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 3 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.3. \$68.567,00 M/Cte., por los intereses de plazo incorporados en el título base de ejecución.

4. Pagaré desmaterializado No. 17662948- que contiene la obligación No. 5126450011098188.

4.1. \$3'941.150,00 M/Cte., como capital.

4.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 3 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.3. \$248.171,00 M/Cte., por los intereses de plazo incorporados en el título base de ejecución.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la demandada en legal forma, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibidem).

Requiérase a la parte demandante para que conserve en su poder los pagarés que contienen las obligaciones que se ejecutan, por lo que se prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la abogada **Janneth Rocío Galavís Ramírez** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. 53
Hoy 31 MAR 2023
La Secretaría

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 MAR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cml26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Entrega No. 2023-0245.

Examinada la solicitud, el Acta de Conciliación y la manifestación de incumplimiento allegados, emerge que el señor **José Enrique Guerrero Rojas** y la señora **María Gabrielina Rojas Urbina**, se comprometió a entregar el inmueble ubicado en la KR 15 No. 83-38 Local 102 de Bogotá, que fue dado en arrendamiento por la sociedad **Valor Tierras S.A.S.**, el 28 de febrero de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente solicitud de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 y 5º del Decreto 1818 de 1998.

Segundo: Comisionar a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad creados en virtud del Acuerdo PCSJA17-10832 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y/o al alcalde de la localidad respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá y/o al inspector de policía de la zona respectiva. Ofíciuese.

Tercero: Secretaría proceda de conformidad y deja las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. 47

Hoy 31 MAR 2023
La Secretaría

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 MAR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cml26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0246.

Como del título valor –pagaré- allegados con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **Scotiabank Colpatria S.A. -Banco Colpatria-** contra la señora **Carolina Gómez Mendivelso** por las sumas de dinero, contenidas en el pagaré 01-00611061-03 así:

1. Obligación No. 1001586811

1.1. \$33'378.548,27 M/Cte., como capital.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$44'968.205,72, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 3 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Obligación No. 1001586811

2.1. \$1'452.877,85 M/Cte., como capital.

2.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$44'968.205,72, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 3 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Obligación No. 4593560002913257

3.1. \$19'246.880,00 M/Cte., como capital.

3.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$44'968.205,72, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 3 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la demandada en legal forma, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibidem).

Requiérase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, por lo que se prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho lo requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería al abogado **Franky Jovanover Hernández Rojas** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder visto a folio 1 de éste cuaderno.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <u>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.</u>
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>417</u> Hoy <u>31 MAR 2023</u> La Secretaría
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISEÍS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 MAR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Con Garantía Real (Hipoteca) No 2023-0247.

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda, y se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos.

Alléguese certificado de tradición del inmueble gravado con hipoteca, con antelación no superior a un mes (inciso segundo, numeral 1° del art. 468 del CGP)

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. 47
Hoy 31 MAR 2023
La Secretaría

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 MAR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Sucesión No. 2023-00249

Comoquiera que se reúnen las exigencias legales consagradas en los artículos 487 a 490 del Código General del Proceso y s.s, el Juzgado **DISPONE:**

1.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA de AURA MARÍA LEÓN DE MENDOZA (q.e.p.d.)**.

2.- Se reconocen como herederos de la causante a **NOHORA MIREYA MENDOZA LEÓN** quien aceptan la herencia con beneficio de inventario, lo mismo que **MARY CONSTANZA MENDOZA LEÓN, HENRY MENDOZA LEÓN**.

3.- Emplácense en legal forma y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto. Cíteseles bajo las reglas contenidas en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría procédase a lo propio ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Sucesiones.

4.- Ordenar a la parte actora citar en legal forma a **MARY CONSTANZA MENDOZA LEÓN, HENRY MENDOZA LEÓN**. en su condición de hijos de la causante **AURA MARÍA LEÓN DE MENDOZA (q.e.p.d.)**, quienes en el término de traslado deberán manifestar a este despacho si aceptan o repudian la herencia, y si la aceptan con o sin beneficio de inventario.

5.- OFICIESE la **DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES** de la apertura del presente sucesorio, indicando el nombre y cedula del causante.

6.- En cumplimiento de preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 490 aducido, por secretaría realícese la inscripción del auto de apertura del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

7. Se ordena la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20672509** denunciado como propietario de la cuota parte de la causante **AURA MARÍA LEÓN DE MENDOZA (q.e.p.d.)**. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

8.- Se reconoce personería a la abogada **CAMILA GALVIS ACOSTA** como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 47**
Hoy **31 MAR 2023**
La secretaria

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

CLB



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 MAR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0250.

Una vez revisada la demanda y los anexos presentados por **Ingeniería, Construcción y Servicios ICS S.A.S.** se advierte que la sumatoria de las pretensiones “*rete garantía realizada del 10% de cada factura emitida y que aún no ha sido cancelada*”, más los intereses moratorios desde el vencimiento de cada valor, según se indica en la 2^a pretensión), arrojan un valor equivalente a \$211'627.739,02 M/Cte., según se verifica en el siguiente resumen que es el resultado de la liquidación realizada por el Despacho:

Asunto	Valor
Capital	\$ 168 613 973,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 168 613 973,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 43 013 766,02
Total a Pagar	\$ 211 627.739,02
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 211 627.739,02

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 25 la norma general procesal prevé que, frente a la determinación de la cuantía para casos de ejecución por sumas de dinero, esta se determinará “*Por el valor de la suma de todas las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda (...)*” (resaltado fuera de literalidad) y a su vez, el art. 27 Ib. prevé: “*(...)La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvenCIÓN o acumulación de procesos o de demandas*”.

En esa medida, como lo pretendido supera el tope estipulado para la menor cuantía (150 S.M.L.M.V.), es evidente que se trata de un proceso de mayor cuantía, de modo que serán los Jueces Civiles del Circuito los competentes para conocer de la presente demanda ejecutiva; ello, con apoyo en el artículo 90 de la misma norma.

Así las cosas, el Despacho dispone:

Primero. Rechazar de plano la demanda, por falta de competencia en razón de la cuantía.

Segundo. Remitir el asunto a la Oficina Judicial, para que sea repartido aleatoriamente entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Tercero: Por secretaría, déjense las respectivas constancias.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago./

NOTIFICACIÓN POR ESTADO		JASMIN QUIROZ SANCHEZ
ESTADO N°. 43		Hoy 31 MAR 2023
La presente provisión se notifica mediante anotación en el		
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.		
la Secretaría		



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 MAR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cml26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con garantía Real (Hipoteca) No. 2023-0251.

Presentada la demanda en debida forma, y como del título valor –pagarés- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado libra orden de pago de menor cuantía dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real a favor del **Bancolombia S.A.** contra la señora **Margy Johana Rodríguez Rodríguez** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré que respalda el contrato de mutuo y accesorio de hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 758 del 22 de abril de 2021, de la Notaría Décima del Circulo de Bogotá así.

1. Pagaré No. 90000154177.

1.1. Por las cuotas vencidas y no pagadas por el demandado así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 119.612,00
30 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 120.629,00
30 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 121.656,00
30 DE DICIEMBRE DE 2022	\$ 122.691,00
30 DE ENERO DE 2023	\$ 123.734,00
28 DE FEBRERO DE 2023	\$ 124.787,00
TOTAL	\$ 733.109,00

1.2. Sobre las anteriores cuotas liquídense intereses moratorios a la tasa que determine la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3. A título de intereses de plazo causados sobre las cuotas adeudadas así:

FECHA EXIGIBILIDAD	IN. CORRIENTES
30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 673.280,00
30 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 672.263,00
30 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 671.236,00
30 DE DICIEMBRE DE 2022	\$ 670.201,00
30 DE ENERO DE 2023	\$ 669.158,00
28 DE FEBRERO DE 2023	\$ 668.105,00
TOTAL	\$ 4.024.243,00

1.4. Por la suma de \$78'410.034,00 M/Cte., por concepto de capital acelerado.

1.5. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a la tasa que determine la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (17 de marzo de 2023), y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Decretar el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40775925** denunciado por la actora como de propiedad de la demandada. Por secretaría suscríbase digitalmente el oficio ordenado, y déjese a disposición de la parte demandante en el micrositio web dispuesto para ello por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo

Una vez se acredite el registro de la medida, se resolverá sobre el secuestro del bien cautelado.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones, si así lo estima (art. 442 *ib.*).

Requiérase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré y las documentales que contienen las obligaciones que se ejecutan, por lo que se prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce en calidad de endosataria en procuración de **Bancolombia S.A.**, a la sociedad **AECSA S.A.** entidad que comparece a través de la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo**.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. 47
Hoy 31 MAR 2023
La Secretaría

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 MAR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cml26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Prueba Anticipada (Interrogatorio de Parte) No. 2023-0252

Presentada en legal forma la solicitud, el Juzgado,

Dispone:

Señalar la hora de las 10:00 am del día 16 del mes de Mayo, del presente año (2023), a fin de que comparezca al Juzgado el señor **Walter Iván Montañéz Tenjo** y absuelva personalmente el interrogatorio de parte que le será formulado por el apoderado judicial del señor **Luis Eduardo Escobar Sopó**.

Notifíquese este auto en legal forma al absolvente, y háganse las prevenciones del artículo 205 *ibidem*, en caso de inasistencia.

Se reconoce personería a la sociedad Asturias Abogados S.A.S., quién comparece a través del abogado **Kevin Daniel Guerrero Bernal** como apoderado de la parte solicitante de la prueba, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. 53
Hoy 31 MAR 2023
La Secretaría

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 MAR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cml26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0253.

Como del título valor –pagaré No. 2295376- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Systemgroup S.A.S.** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.** contra el señor **Germán Darío Rey Rey** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$126'136.696,40 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 2 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibidem).

Requiérase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Tatiana Sanabria Toloza** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. 47

Hoy 31 MAR 2023
La Secretaría

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 30 MAR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cml26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0254.

Como del título valor –pagaré No. 6548791- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S.** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.** contra la señora **Lucelida Castrillón Sánchez** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$49'405.000,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 2 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibidem).

Requiérase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **Óscar Mauricio Peláez** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. 47
Hoy 31 MAR 2023
La Secretaria

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 MAR 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Con Garantía Real (Hipoteca) No 2023-0255.

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda, y se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos.

Alléguese certificado de tradición del inmueble gravado con hipoteca, con antelación no superior a un mes (inciso segundo, numeral 1º del art. 468 del CGP)

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>47</u>
Hoy <u>31 MAR 2023</u>
La Secretaría
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 MAR 2023 de dos mil veintitrés (2023).
cml26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2023-00300.

Analizando con detenimiento el asunto de la referencia, se evidencia que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo en virtud del factor cuantía, toda vez que el actor pretende que se declare la prescripción extraordinaria de dominio sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-619901, cuyo avalúo para el año 2021 ya ascendía a la suma de \$196.438.000 (pdf 0002 fl. 16); por lo tanto, se trata de un proceso de mayor cuantía (artículo 26 del C.G.P.).

En efecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, establece, que son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por lo que se colige que el monto de las pretensiones del proceso de marras supera la barrera de la menor cuantía, es decir, los \$174.000.000.00; por consiguiente, el conocimiento del asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por carecer de competencia (FACTOR CUANTÍA).

2.- En consecuencia, por Secretaría remítase las presentes diligencias a la Oficina Judicial a fin de que sean sometidas a Reparto entre los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO** de esta ciudad, para lo de su cargo, por ser los competentes para su trámite.
Librese oficio.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

CLB

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 47 31 MAR 2023